TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 00932-2014-PHC/TC
TUMBES
CHRISTIAN GUSTAVO MERA SIFUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Puell Palacios, a favor de don Christian Gustavo Mera Sifuentes, contra la resolución de fojas 367, su fecha 4 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2013, doña Linda Vela Piña interpone demanda de hábeas corpus de don Christian Gustavo Mera Sifuentes y la dirige contra el comisario de la Comisaría de Aguas Verdes - Tumbes y el fiscal de turno de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Zarumilla. Alega que con fecha 18 de marzo de 2013 el beneficiario fue detenido de manera arbitraria en circunstancias que se trasladaba por la carretera Panamericana Norte transportando "municiones para armamento" (Sic.). Sostiene que la aludida mercadería contaba con las respectivas boletas de venta; sin embargo, el fiscal emplazado dispuso la detención del favorecido, por lo que a la fecha se encuentra arbitrariamente detenido en los calabozos de la citada comisaría.

Realizada la investigación sumaria, el favorecido, quien se encuentra detenido en la sala de meditación de la referida comisaría, manifiesta que fue notificado de su detención, que han transcurrido 24 horas y continúa detenido, y que su abogado le ha informado que fue notificado para la audiencia de prisión preventiva programada para el día 21 de marzo de 2013. De otro lado, el comisario de la Comisaría de Aguas Verdes – Tumbes, don William Enrique Chagua Ortega, afirma que el beneficiario fue intervenido en situación de flagrancia del delito; que se quedó en la comisaría en calidad de custodia conforme lo dispuso el fiscal; y que el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla, por escrito de fecha 20 de marzo de 2013, solicitó que el detenido sea mantenido en calidad de custodia hasta que se resuelva el requerimiento de prisión preventiva. Por otra parte, la fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Zarumilla, doña Perla Celeste Olaechea Flores, manifiesta que no se ha vulnerado el derecho a la libertad del favorecido ya que fue intervenido en situación de flagrancia delictiva, que inicialmente se encontró en calidad de intervenido, que realizadas las

diligencias preliminares se determinó que se quedaba en la comisaría en calidad de detenido, que se contó con la presencia de su abogado defensor y que el requerimiento de la prisión preventiva fue solicitado oportunamente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, con fecha 3 de abril de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que el favorecido estuvo privado de su libertad pasada las 24 horas que establece la ley para que sea puesto a disposición de la autoridad competente y que el requerimiento de la prisión preventiva fue solicitado cinco horas después.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la detención policial cuestionada ha cesado ya que, en momento anterior a la postulación de la demanda, el favorecido fue puesto a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla.

A través del escrito del recurso de agravio constitucional, su fecha 17 de diciembre de 2013, el recurrente afirma que la intervención de una persona en flagrancia constituye en rigor una detención y que la detención del beneficiario ha rebasado injustificadamente el plazo máximo de 24 horas para ser puesto a disposición del juez.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad del favorecido, quien se encontraría arbitrariamente detenido en los calabozos de la Comisaría de Aguas Verdes – Tumbes, en el marco de la investigación seguida en su contra por el delito de tenencia ilegal de municiones.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación negativa, real y directa en el derecho a la libertad individual; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es el reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

3. De autos, se aprecia que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla, mediante Oficio N° 296-2012-(118-2013)-JIPZ-CSJTU/PJ, su fecha 20 de marzo de 2013, solicitó al jefe de la Comisaría de Zarumilla que tenga en custodia al favorecido hasta que se resuelva el requerimiento fiscal de su prisión preventiva e

indicó que, con fecha 21 de marzo de 2013, debe ser puesto a disposición de dicho despacho judicial a fin de que se lleve a cabo la audiencia de prisión preventiva (fojas 34). Asimismo, se aprecia que el mencionado órgano judicial, mediante Resolución Nº 2, su fecha 21 de marzo de 2013, declaró infundado el aludido requerimiento de prisión preventiva y dispuso la comparecencia restrictiva del beneficiario en proceso penal N.º 118-2013-99-JIPZ (fojas 167).

4. La finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el presunto agravio al derecho de la libertad individual del beneficiario que se habría materializado con su detención al interior de las instalaciones de la Comisaría de Aguas Verdes - Tumbes ha cesado, por lo que el favorecido –a la fecha– no se encuentra bajo la acusada sujeción policial que motivó la interposición del presente hábeas corpus, sino sujeto a un mandato judicial de comparecencia restrictiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL